

**Recurso 264/2015****Resolución 24/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de febrero de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APPLIED MEDICAL DISTRIBUTION EUROPE BV SUCURSAL EN ESPAÑA** contra la resolución, de 27 de octubre de 2015, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otros, los lotes 6 y 9 del contrato denominado “Suministro de selladores quirúrgicos para la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 400/2015. PAAM 106/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 30 de julio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 181 y el 27 de julio de 2015 en en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 9.533.040 euros

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 27 de octubre de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, los lotes 6 y 9 del contrato fueron adjudicados a la empresa COVIDIEN SPAIN, S.L.U.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 30 de octubre de 2015 y remitida mediante fax a la entidad APPLIED MEDICAL DISTRIBUTION EUROPE BV, el 9 de noviembre de 2015.

**CUARTO.** El 17 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por APPLIED MEDICAL DISTRIBUTION EUROPE BV (APPLIED, en adelante) contra la anterior resolución en lo relativo a la adjudicación de los lotes 6 y 9 del contrato.

El citado recurso fue remitido a este Tribunal teniendo entrada en su Registro el 23 de noviembre de 2015.



**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 24 de noviembre de 2015, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Tras la reiteración por este Tribunal de la documentación solicitada al órgano de contratación, la misma tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 10 de diciembre de 2015.

**SEXTO.** El 15 de diciembre de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a los lotes 6 y 9 del contrato.

**SÉPTIMO.** El 15 de diciembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad COVIDIEN SPAIN, S.L.U. (COVIDIEN, en adelante).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida mediante fax a la recurrente el 9 de noviembre de 2015, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 17 de noviembre de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, la recurrente impugna la exclusión de su oferta en los lotes 6 y 9 del contrato. En concreto, la exclusión del lote 6 obedeció a que su producto *“no cumple las prescripciones técnicas solicitadas, al aportar el diámetro de sellado que no alcanza los 7 mm, según el informe FDA”*, y la exclusión del lote



9 se produjo porque su producto *“no cumple con las prescripciones técnicas solicitadas por aportar una muestra que no mide la impedancia del tejido ni acredita el sellado de vaso hasta 7 mm, según criterio de la FDA”*.

A juicio de la recurrente, sus productos cumplen para ambos lotes el requisito de diámetro de sellado de hasta 7 mm, lo cual se acreditó en las instrucciones de uso de los dispositivos Voyant Fusion que se aportaron con la oferta. Además, aduce que el órgano de contratación ha basado su exclusión en los informes de la FDA (Food and Drug Administration), cuya aportación no exige el PPT y por tanto, no pueden ser considerados para la valoración de las ofertas, mientras que no toma en consideración documentación aportada con la oferta relativa al marcado CE de los productos que sí acredita un diámetro de sellado de 7 mm.

El informe sobre el recurso del órgano de contratación manifiesta que, pese a la remisión del informe técnico a los informes de la FDA americana, no hay que entender que el cumplimiento de los estándares de esta Agencia se hayan considerado exigibles en la licitación pues no estaba previsto en los pliegos. Según el órgano de contratación, tales informes de la FDA suponen la culminación de un proceso lógico deductivo de la Comisión técnica evaluadora que comienza con el análisis de las muestras presentadas, continúa con el examen de la documentación técnica y termina contrastando esta información con otras fuentes de consabida solvencia que pueden aportar evidencia.

El órgano de contratación expone que la Comisión técnica ha ampliado su informe señalando que las muestras evidenciaron una palmaria falta de calidad de los artículos ofertados y que en la documentación técnica aportada por APPLIED el atributo relativo al diámetro de sellado solo aparecía de forma escueta en un pequeño manual de instrucciones, sin que quedara clara constancia. Por ello, se acudió a los informes anteriormente citados que probaban de forma reiterada y contundente que los productos de APPLIED no sellaban en un diámetro de 7 mm.



**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar el primer alegato del recurso donde la recurrente pretende justificar que su oferta en los lotes 6 y 9 cumple el PPT y por tanto, no debió ser excluida de la licitación.

Para ello, debemos partir de la descripción de los bienes que constituyen el objeto de los lotes 6 y 9, según el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

LOTE	CÓDIGO SAS	DESCRIPCIÓN
6	SU.PC.SANI.01.13.01	PINZA ELECTROQUIRÚRGICA BIPOLAR. Diámetro: 5 mm. Longitud vástago [30-40]
9	SU.PC.SANI.01.11.06	PINZA ELECTROQUIRÚRGICA BIPOLAR. Longitud [18-20] Tipo de punta:curva

Asimismo, el apartado 1.2.1.1 del PPT establece que *“Para todos aquellos lotes cuya descripción incorpore el atributo <<bipolar>> se exigirán como requisitos mínimos:*

- *Generador de corriente alterna de alta frecuencia (efecto térmico sobre el tejido) para sellado de vasos de hasta 7 mm con control automático de la energía liberada (el sistema de control dispone de un circuito que mide la impedancia-resistencia del tejido- entre las pinzas y administra automáticamente la energía adecuada, parando de forma automática una vez realizado el sellado tisular)*
- *Provocación de la mínima dispersión térmica < 2,1 mm.*
- *Incorporación de un sistema de corte por cuchilla independiente del sellado.”*

La oferta de la recurrente a los lotes 6 y 9 fue la siguiente:

LOTE	REF.	NOMBRE COMERCIAL
6	EBO10	Pinza Voyant Fusión Lap 5



		mm x 37 cm
9	EBo11	Pinza Voyant Fusión Open

Dicha oferta resultó excluida de la licitación en los dos lotes. Respecto al lote 6, la causa de la exclusión fue el incumplimiento de las prescripciones técnicas solicitadas *“al aportar el diámetro de sellado que no alcanza los 7 mm, según el informe FDA”* y respecto al lote 9, dicha exclusión fue también el citado incumplimiento *“por aportar una muestra que no mide la impedancia del tejido ni acredita el sellado de vaso hasta 7 mm, según criterio de la FDA”*.

Se observa, pues, que la exclusión no se basó en los atributos que definen los lotes conforme al Anexo I del PPT, sino en el incumplimiento de otro requisito técnico previsto en el apartado 1.2.1.1 de dicho pliego, consistente en que el producto debe permitir el sellado de vasos de hasta 7 mm.

De este modo y con arreglo al PPT, el requisito del sellado de vasos de hasta 7 milímetros es una exigencia que deben cumplir los productos ofertados a los lotes 6 y 9, y para apreciar tal cumplimiento debe estarse al examen de la oferta de cada licitador. El propio Anexo A del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), al definir el criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor <<características técnicas y funcionalidades>>, señala que *“La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportadas.”* Y es que no puede ser de otra manera, porque en definitiva para adjudicar un producto deberá examinarse el mismo previamente para, en primer lugar, determinar si cumple el PPT y en segundo lugar, poder valorar sus cualidades y ponderarlo con arreglo a los criterios de adjudicación definidos en el pliego.

Es por ello que, a priori y con carácter general, el incumplimiento de un requisito técnico en los productos ofertados deberá apreciarse sobre la base de las muestras y documentación técnica aportada a la licitación y no acudiendo a información externa no prevista en los pliegos y ello, porque el cumplimiento de



las prescripciones técnicas presupone un proceso de verificación o comprobación que debe recaer en esencia sobre la oferta misma, y si en tal proceso se acude a información o documentación ajena a la licitación, tal extremo tendrá que haberse indicado previamente en los pliegos de la licitación.

En el supuesto examinado, nos encontramos con que la presentación de muestras era obligatoria según el apartado 14 del cuadro resumen del PCAP, por lo que la recurrente las aportó en los dos lotes en que fue excluida su oferta. No obstante, el informe técnico emitido nada dice sobre que las muestras evidenciaran el incumplimiento del requisito técnico del sellado de vasos de hasta 7 mm. Es el posterior informe del órgano de contratación aportado en este procedimiento del recurso el que viene a señalar, no que las muestras incumplieran tal requisito, sino que las mismas evidenciaron una palmaria falta de calidad, lo cual nos hace concluir dos cosas:

1º) Que tal afirmación no tiene relación directa con la causa de exclusión de la oferta en los dos lotes que, como hemos señalado, se refiere al incumplimiento del requisito del sellado de vasos.

2º) Que la constatación de esa palmaria falta de calidad podrá tener repercusión en la valoración de la oferta, que recibirá por ello una baja o nula puntuación, pero, en principio, no determina *per se* la exclusión de la proposición si se cumplen las exigencias técnicas mínimas del pliego.

Pero es que, además, se da la circunstancia de que la documentación técnica aportada por la recurrente a la licitación revela como una de las indicaciones de los productos -tanto del lote 6 como del lote 9- que *“el dispositivo puede sellar y dividir vasos de hasta 7 mm de diámetro”*.

A juicio del órgano de contratación, esta referencia aparece de forma escueta en un pequeño manual de instrucciones y no quedaba clara su constancia. Ahora bien, esta manifestación vertida ahora en el procedimiento de recurso se revela



insuficiente para sustentar una exclusión de la oferta en los dos lotes, y ello porque el PCAP no dispone que el requisito del sellado de vasos tenga que venir expuesto con más extensión en la documentación técnica aportada a la licitación, ni tampoco señala qué tipo de documento debe aportar el licitador para acreditar tal extremo.

En definitiva, no se pone en cuestión que, como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, surgiera controversia técnica en el órgano evaluador acerca de la adecuación funcional de los productos ofertados, pero no pueden olvidarse dos aspectos fundamentales de toda licitación:

1º) Si una oferta no cumple o no acredita el cumplimiento de un requisito técnico obligatorio debe ser excluida. Ahora bien, si el órgano técnico, tras el examen de una proposición, alberga alguna duda sobre dicho cumplimiento – como ocurre en el supuesto controvertido- debería solicitar aclaración al licitador sobre ese extremo, pero no acudir a fuentes de conocimiento externas al procedimiento que, por mucha solvencia de que gocen, son desconocidas para los participantes al no recogerse en los pliegos.

En la licitación concreta que estamos examinando el Anexo A del cuadro resumen del pliego es claro al señalar que la valoración de las ofertas con arreglo al criterio dependiente de un juicio de valor <<características técnicas y funcionalidades>> “*se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportadas*”, previsión que debe predicarse también del cumplimiento de los requisitos técnicos como paso previo y necesario para la valoración de las ofertas. Por tanto, el mandato del pliego es claro para la Administración y tiene una clara razón de ser en un contrato de suministro donde se exige la presentación de muestras, pues, precisamente el examen y verificación de las mismas será determinante para decidir si el producto cumple o no el PPT.

Al hilo de lo anterior, y visto que el propio PCAP determina que se acuda a la documentación técnica y muestras de los licitadores para efectuar la valoración



de los productos ofertados, la Comisión técnica debió resolver la admisión o exclusión de la oferta a la luz de aquellas o, en su caso, tras solicitar las aclaraciones oportunas al licitador. En este punto, debemos indicar que la aclaración no habría supuesto modificación ni subsanación de la oferta presentada -lo que estaría prohibido por violar las reglas más elementales de la contratación pública- sino solo confirmación de un extremo ya obrante en la proposición y sobre el que la Comisión técnica albergaba dudas. En el sentido expuesto, se pronuncia la Resolución 84/2014, de 11 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, al señalar que *“Siendo la documentación aportada por el licitador en el sobre 2 “documentación técnica” la que debe acreditar el cumplimiento y la que se somete a valoración de los técnicos, ésta es la que debe ser tomada en cuenta a efectos de determinar su adecuación a los requisitos del PPT y de ser necesario puede ser objeto de aclaraciones no modificativas.”*

Al no haber actuado de tal modo el órgano evaluador y sustentar su exclusión en documentos ajenos al proceso e ignorados por los licitadores, ha vulnerado las previsiones del PCAP y su decisión debe ser anulada. Este principio de respecto y adecuación a los pliegos durante la licitación ha sido puesto de manifiesto por este Tribunal en muchas de sus resoluciones -por citar algunas de las más recientes nos referimos a las Resoluciones 389/2015 y 396/2015, ambas de 17 de noviembre- y no puede olvidarse que el principio juega en un doble sentido, es decir, los pliegos vinculan a los licitadores pero también a la Administración autora de los mismos. Como señala la Resolución 519/2014, de 4 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *“En cuanto a la Administración, la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores, y por tanto, la valoración realizada por la misma ha de ajustarse a lo previsto en aquéllos.”*

2º) Del informe sobre el recurso y del posterior informe técnico que se adjunta al mismo, se desprende que, a juicio de los técnicos que examinaron las



muestras, la baja calidad de los productos ofertados impedía que estos pudieran cumplir la función óptima para la que habían de servir. Ahora bien, este dato, que se revela como de influencia decisiva en el acuerdo de exclusión de la oferta, no es el que se refleja ni explícita en la adopción de dicho acuerdo, pues, como anteriormente hemos expuesto, una cosa es que un producto sea de baja calidad y otra que cumpla o no los requisitos técnicos mínimos del PPT.

Finalmente, y como quiera que el órgano de contratación invoca su ámbito de discrecionalidad técnica en la decisión acordada, hemos de indicar que es doctrina reiterada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales que ese marco de discrecionalidad técnica, con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor (Resoluciones de este Tribunal 374/2015, de 27 de octubre, 393/2015, de 17 de noviembre y 415/2015, de 2 de diciembre, entre otras muchas). Ahora bien, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT - sobre todo, si se aportan muestras de los productos ofertados como sucede en el caso examinado- el análisis debe recaer físicamente sobre el producto, lo que reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

A la vista de lo expuesto, procede estimar este primer alegato del recurso y anular la resolución de adjudicación de los lotes 6 y 9 del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al examen y valoración de la oferta de APPLIED en los lotes citados, a fin de que se proceda en el modo expuesto en este fundamento, determinando si concurre o no incumplimiento del PPT con base en la documentación técnica, muestras aportadas y, en su caso, aclaraciones solicitadas al licitador, justificando adecuadamente la decisión que se adopte y sin perjuicio de que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.



**SÉPTIMO.** Una vez acordado que procede estimar el recurso por el anterior motivo, el siguiente alegato carece ya de relevancia en orden a la resolución de la controversia. No obstante, por respeto al principio de congruencia consagrado en el artículo 47 del TRLCSP que exige resolver motivadamente todas las pretensiones deducidas, pasamos a analizar este último motivo en el que APPLIED esgrime la nulidad de la resolución de adjudicación por falta de motivación respecto a la exclusión de su oferta en los lotes 6 y 9. En tal sentido, alega que la exclusión se basa en el incumplimiento de las prescripciones técnicas <<según informe FDA>> lo cual resulta insuficiente, ya que se desconoce el contenido de dichos informes y si efectivamente se refieren a los productos ofertados o a otros diferentes.

Asimismo, en conexión con este motivo, la recurrente aduce “*infracción de los criterios de adjudicación*”. Pese a la literalidad del término utilizado en el recurso, hemos de entender que APPLIED se está refiriendo a la infracción del PCAP en la redacción de los criterios de adjudicación y en concreto, del criterio <<características técnicas y funcionalidades>> donde el pliego establece que la valoración se efectuará en base a la documentación técnica y muestras aportadas por los licitadores.

De este modo, la recurrente considera que el órgano de contratación ha tenido en cuenta documentación distinta a la aportada con la oferta para acordar la exclusión de esta, vulnerando con ello el propio pliego que es <<lex contractus>> vinculante para la Administración.

Frente a tal alegato, el informe sobre el recurso señala que, aunque el PCAP no aludiera a los informes de FDA en la redacción de los criterios de adjudicación, debe distinguirse entre lo que es la redacción de los pliegos conforme a las reglas del artículo 117 del TRLCSP y la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor que debe atender a criterios de calidad y se enmarca en la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores. A juicio del órgano de



contratación, en ejercicio de tal discrecionalidad y para mayor objetividad, la Comisión técnica acudió a informes solventes como refrendo de la falta de calidad y del incumplimiento técnico detectado.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el análisis del motivo. Con carácter previo, hemos de indicar que parte de los argumentos sostenidos por la recurrente en el alegato que estamos examinando han sido ya acogidos por este Tribunal para la estimación del recurso en el anterior fundamento de derecho; en particular, hemos invocado la doctrina reiterada de que los pliegos son la ley del contrato para así fundamentar que la Administración debió determinar si la oferta de la recurrente cumplía el requisito del sellado de vasos apoyándose únicamente en las muestras y documentación técnica aportada - tal como preveía el Anexo A del cuadro resumen del pliego- o acudiendo, en última instancia, a solicitar al licitador las aclaraciones oportunas no modificativas de su oferta.

Por tanto, vamos a centrarnos en el alegato de insuficiente motivación de la exclusión. Al respecto, hemos visto que la exclusión por incumplimiento del PPT se hace invocando de forma genérica informes de la FDA y que los citados informes son documentos no previstos en los pliegos. Por tanto, si partimos del dato de que la exclusión no debió basarse en tales documentos -extremo que ha quedado expuesto en el fundamento anterior-, resulta ya ocioso pronunciarse sobre si tal decisión está o no motivada.

En cualquier caso, hemos de indicar, a efectos puramente ilustrativos, que la mera invocación genérica de los citados informes sin más datos que permitan su identificación y sin mención alguna al contenido de los mismos no resultaría en ningún caso motivación suficiente para permitir a la recurrente la interposición de un recurso fundado.

El artículo 151.4 del TRLCSP dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se*



*publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos:*

*(...)*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*(...)”*

Del precepto transcrito, cabe señalar que el objetivo perseguido por el legislador con la motivación es suministrar a los licitadores excluidos la información suficiente sobre cuáles fueron las razones que determinaron su exclusión o descarte, con el fin de que aquellos puedan contradecir mediante la interposición del correspondiente recurso, las razones argumentadas como fundamento del acto recurrido. Y es obvio que, en el supuesto examinado, la motivación del acuerdo de exclusión adolece de la información mínima necesaria para poder impugnarlo ejerciendo, con garantías, el derecho de defensa.

Es por ello que también asiste razón a la recurrente cuando aduce que la exclusión de su oferta por las razones que allí obran no está motivada suficientemente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APPLIED MEDICAL DISTRIBUTION EUROPE BV SUCURSAL EN ESPAÑA** contra la resolución, de 27 de octubre de 2015, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otros, los lotes 6 y 9 del contrato denominado “Suministro de selladores quirúrgicos para la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 400/2015. PAAM 106/2014), y, en consecuencia, anular el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 15 de diciembre de 2015.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

